



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(053)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: **“DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

- Dio inicio al proceso sancionatorio DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras, el oficio N°0377 del 5 de julio de 2011, mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras remite el informe de novedad del contratista del área protegida, sector Telpis ANDRES RODRÍGUEZ, en el cual informa que encontró a varias personas realizando actividades de pesca en la Laguna Telpis- municipio de Yacuanquer (fl.1).
- Que a folio 2 del expediente obra informe con radicado No.000310 del 17 de junio de 2011, mediante el cual el contratista del Santuario de Fauna y Flora galeras ANDRES RODRÍGUEZ manifiesta lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

siguiente: "En las semanas pasadas se encuentra a personas practicando pesca en la Laguna Telpis, dichas personas se relacionan a continuación:

Nombre	Vereda
Jesús Rosero	San Felipe
Javier Burbano	Rosario
Jesús Riascos	San Felipe
José Recalde Pantoja	San Felipe
Andrés Recalde Pantoja	San Felipe
Willy Riascos	San Felipe
Manuel de Jesús Villota	San Felipe"

- Mediante oficio No.000872 del 19 de julio de 2011 (fls 3-4) esta Dirección Territorial le solicita a la jefe del Santuario de fauna Flora Galeras, complementar la información del oficio 0377 del 05 de julio d 2011, en aras de proferir el respectivo acto administrativo, suministrando datos específicos e identificación de los presuntos infractores ambientales y los elementos probatorios recopilados para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso.
- Mediante oficio SFF-GAL 0048 del 27 de octubre de 2011 (fl.5), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras da respuesta al oficio No. 000872 del 19 de julio de 2011, informando que debido a que no se tiene elementos que puedan constituirse como prueba dentro del proceso, ella tomo la determinación de amonestar a los infractores y no iniciar investigación de carácter administrativo-ambiental, para lo cual anexa siete (07) amonestaciones a los señores: MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 (fl.6); WILMER ALFREDO RIASCOS RIASCOS, no identificado (fl.7); ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 (fl.8); JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348 (fl.8); JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 (fl.9) y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077 (fl.9).
- A folio once (11) del expediente obra oficio con radicado 2976 del 16 de agosto de 2012, mediante el cual la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, le manifiesta lo siguiente a esta Dirección Territorial:

"San Juan de Pasto, 17 de julio de 2012, Oficio No. 3600015-998

Señor (a)
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Ref. Medida preventivas

En ejercicio de las funciones que como ministerio público me otorga la Ley 1333 de 2009, y una vez revisado el proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

Entre los días 14 y 16 de octubre de 2011 se impuso por parte de funcionarios del área SSF Galeras, 6 medidas preventivas en las veredas San Felipe y el Rosario del municipio de Yacuanquer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Revisadas las actas correspondientes, se observa que los hechos que dieron lugar a las mismas ocurrieron en el mes de abril del año inmediatamente anterior y la medida impuesta en el mes de octubre, es decir, casi seis meses después.

Acerca de este punto, se hace necesario recordar que las medidas preventivas, de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, deben ser impuestas mediante acto administrativo motivado, a menos que sean impuestas en flagrancia, evento en el cual se levantará un acta consignando los datos requeridos por el artículo 15 del mismo ordenamiento, documento que deberá ser legalizado a través de un acto administrativo en donde se establezcan las condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a 3 días.

En el caso que nos ocupa, la medida no fue impuesta en caso de flagrancia y no se ha legalizado por medio de un acto administrativo.

Así las cosas, solicito:

- 1. Tener en cuenta el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, consagrado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.*
- 2. Determinar si los hechos ameritan dar inicio al trámite del proceso sancionatorio ambiental, haciendo uso de la figura denominada indagación preliminar, consagrada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuyo tenor literal es el siguiente: "INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*
- 3. De no ser pertinente la iniciación del proceso sancionatorio ambiental, tener en cuenta el contenido del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.*

Atentamente,

GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES

Procuradora Ambiental y Agraria".

- Mediante auto No.038 del 24 de septiembre de 2012 esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar en los siguientes términos:

"DECIDE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR la etapa de indagación preliminar para lograr determinar e individualizar los presuntos infractores, además si continúa el impacto ambiental encontrado al interior del SFF Galeras según el informe remitido con el oficio N° 0377 del 5 de julio de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO.- LEGALIZAR las medidas preventivas impuestas el día 14 de octubre de 2011, según lo establecido en las mencionadas actas.

ARTÍCULO TERCERO.- realizar visita técnica al sector de la laguna de Telpis la cual se encuentra al interior del área de SFF Galeras, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental ceso.

ARTÍCULO CUARTO.- Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivos de esta investigación tales como:

- Concepto técnico realizado por funcionarios idóneos del SFF Galeras con el fin de evaluar el sí continúa el impacto ambiental al interior del área protegida Registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar.
- Testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción.
- Declaración del señor Andrés Rodríguez contratista del SFF Galeras.
- Declaración del funcionario Jairo M. Portilla sobre las actas de medida preventiva impuestas.
- En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cedula de ciudadanía, dirección de residencia).

PARAGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe de Área del SFF Galeras para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo solicitado en el oficio N° 3600015-998 del 17 de julio de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los 24 SEP 2012

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE".

- Que mediante oficios N°0180 del 25 de febrero de 2013 (fl.15), la Jefe de del Santuario de Fauna y Flora Galeras remite a esta Dirección Territorial el formato de Concepto Técnico No.003 del 22 de marzo de 2013, en el cual se determina que no se evidenciaron posibles daños con la presunta infracción ambiental de pesca realizada en la Laguna Telpis en el mes de abril de 2011; también se allegaron al expediente las declaraciones juramentadas de los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora galeras OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CÓRDOBA (fl.16) y JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY (fl.17), funcionarios que impusieron las medidas preventiva, en donde se pronuncian sobre los hechos investigados en los siguientes términos:

"DECLARACION DEL SEÑOR OSCAR ANDRES RODRIGUEZ CORDOBA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 12.747.655 PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N° 005 DE 2012

En el Municipio de Pasto, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), siendo las cinco (5:00) de la tarde, compareció el Señor Oscar Andrés Rodríguez Córdoba, en la fecha y hora señalada para la presente diligencia, con el objeto de rendir Declaración, previa citación que se le hiciera a través de oficio SFF-GAL N° 0786 del 14 de noviembre de 2012, en cumplimiento al Auto No. 038 del 24 de septiembre de 2012, con el objeto de rendir declaración sobre los hechos que aquí se investigan. Y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia; no está obligado a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y acto seguido se le advierte que la exposición o declaración que va a rendir es bajo juramento, exhortándolo a que responda de manera clara y precisa a las preguntas que se le formulen manifestó; Mi nombre es Oscar Andrés Rodríguez Córdoba, con cedula de ciudadanía 12.747.655, expedida en Pasto, Nariño, con 33 años de edad, nacido el 25 de septiembre de 1979 en el Municipio de Yacuanquer, estado civil casado, con residencia en la Vereda Mohechiza Alto y celular 3155688834, actualmente me desempeño como Contratista del sector Telpis del S.F.F. Galeras. PREGUNTADO: Conoce las razones por las cuales se le ha citado a la presente diligencia?. CONTESTO: Si para rendir declaración por pesca en la laguna Telpis. PREGUNTADO: Por favor informe a este despacho todo lo relacionado con este proceso sancionatorio. CONTESTO: En el mes de abril de 2011 encontré a los Señores Jesús Rosero, Jesús Riascos, Wilmer Alfredo Riascos; Manuel Jesús Villota, José Recalde, Andrés Recalde, Javier Burbano, pescando en la laguna de Telpis, los Señores Rosero, Riascos, Villota y Recalde, pescan taponando la quebrada Telpis y la secan y el Señor Javier Burbano, pesca utilizando anzuelos, los días que los encontré habían pescado una trucha, que fue la que miré, les llamé la atención y les dije con qué permiso están aquí realizando esta actividad, teniendo conocimiento que esta actividad está prohibida como se lo había advertido en otras oportunidades que se los encontré practicando pesca fuera del S.F.F. Galeras y los retiré del lugar, advirtiéndoles que pasaré un informe para apertura de investigación. PREGUNTADO: Desea agregar o enmendar algo a la presente declaración? CONTESTO: No.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia.

Para constancia se firma en Pasto a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012)

EL DECLARANTE.

LA FUNCIONARIA".

"DECLARACION JURAMENTADA DEL SEÑOR JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 98.345.684 PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N° 005 DE 2012

En el Municipio de Pasto, a los diez y ochos (18) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013), siendo las dos (2:00) de la tarde, compareció el Señor Jairo Manuel Portilla Insuasty, en la fecha y hora señalada para la presente diligencia, con el objeto de rendir Declaración Juramentada, previa citación que se le hiciera a través de oficio SFF-GAL N° 124 del 18 de febrero de 2013, en cumplimiento al Auto No. 038 del 24 de septiembre de 2012, con el objeto de rendir declaración, sobre los hechos que aquí se investigan. Y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia; no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y acto seguido se le advierte que la exposición o declaración que va a rendir es bajo juramento, exhortándolo a que responda de manera clara y precisa a las preguntas que se le formulen manifestó; Mi nombre es Jairo Manuel Portilla Insuasty, con cedula de ciudadanía 98.345.684, expedida en Yacuanquer, Nariño, con 40 años de edad, nacido el 1 de octubre de 1972 en el Municipio de Yacuanquer, Nariño, estado civil casado, con residencia en la Carrera 4a. No. 5-58 Barrio Santa Clara, Municipio de Yacuanquer, con celular 3156001198, actualmente me desempeño como Operario Calificado del S.F.F. Galeras. PREGUNTADO: Qué nos puede decir con respecto a las actas de medida preventiva impuestas por Usted el 14 de octubre de 2011 a los Señores: Jesús Rosero, Luis J. Burbano, Jesús A. Riascos, Andrés Recalde, José Recalde, Wilmer A. Riascos y Manuel J. Villota?. CONTESTO: Con base en un informe de novedades presentado por el Contratista SFF Galeras Andrés Rodríguez, donde relaciona unas personas que fueron sorprendidas realizando actividades de pesca ilegal en la laguna de Telpis, y debido a que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no puede ejercer estas actividades policivas, me desplazé a los lugares de residencia de estas personas, con el fin de imponer la medida preventiva, las cuales se entregaron oportunamente en las oficinas del Santuario. PREGUNTADO: Desea agregar o enmendar algo a la presente declaración? CONTESTO: No

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia.

Para constancia se firma en Pasto a los diez y ocho (18) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

EL DECLARANTE

LA FUNCIONARIA".

- Mediante Auto 015 del 14 de mayo de 2013 (fls.21-22) esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en los siguientes términos:

"DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra de los señores Manuel De Jesús Villota, Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.087.959.072, 1.087.959.428, 98.346.348, 1087.959.678 y 98.345.077 respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: tener como pruebas:

- el Acta de medida preventiva impuesta el 3 de febrero de 2010.
- Declaraciones juramentadas del señor Oscar Andrés Rodríguez Córdoba contratista del santuario.
- Declaraciones juramentadas del señor Jairo Manuel Portilla Insuasty funcionario del santuario.
- Concepto técnico N° 003 del 22 de marzo de 2013 emitido por la profesional Silvana Daza Revelo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR las averiguaciones pertinentes con el fin de individualizar plenamente al señor Wilmer Riascos, así vincularlo al presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación de los señores Manuel De Jesús Villota, Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los".

- El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los señores Jesús Villota, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano (fls. 25, 27,28 y 29, al señor Andrés Alirio Recalde se le notificó por medio de aviso (fls.32-34).
- Mediante Auto No.066 del 18 de octubre de 2013 (fls.35-36) esta Dirección Territorial formuló cargos a los presuntos infractores en los siguientes términos:

"DECIDE:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a los señores Manuel de Jesús Villota, Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.087.959.072, 1.087.959.428, 98.346.348, 1087.959.678 y 98.345.077 respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: realizar actividades de pesca al interior del área protegida sin el debido permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO DOS: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación.

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder a los señores Manuel de Jesús Villota, Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.087.959.072, 1.087.959.428, 98.346.348, 1087.959.678 y 98.345.077 respectivamente, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al Jefe del área del SFF Galeras para lo pertinente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación de los señores Manuel de Jesús Villota, Andrés Aliño Recalde, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.087.959.072, 1.087.959.428, 98.346,348, 1087.959.678 y 98.345.077 respectivamente, del contenido de la presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los”.

- Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a los señores Manuel de Jesús Villota y Jesús Alberto Riascos (fls.39 y 47); y a los señores Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde y Luis Javier Burbano fue notificado por aviso (fls.48, 49,50 y 52).
- A folio 40 del expediente obra oficio con radicado No.000099 del 06 de febrero de 2014, mediante el cual el señor Manuel de Jesús Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072, presenta escrito contentivo de los descargos, los demás presuntos infractores no hicieron uso de su derecho a presentar los descargos. En el escrito de descargos, el señor Manuel de Jesús Villota manifestó lo siguiente:

“Doctora: NANCY LOPEZ DE VILES

Jefe de Área Protegida S.F.F. Galeras

REF: Respuesta a la Resolución No. 066 proferida dentro de la formulación de cargos con Radicación No. 18 -10-2013

Yo MANUEL JESUS VILLOTA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072 de yacuanquer y obrando en mi propio nombre como aparece al pie de mi

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

firma me permito presentar mis descargos a ustedes sobre el are de flora y fauna galeras realizados en la laguna telpis.

HECHOS:

1. realice un paseo turístico en el cual no realice ningún acto de daños pensando en la conservación de nuestro medio ambiente.

2. también doy a conocer, que realice una pesca deportiva con anzuelo, en la cual fue una distracción.

3. durante este paseo que realice los señores guarda bosques me encontraron realizando este tipo hechos en el cual les solicite que me dejaran pescar por este día el señor guardabosques respondió que no habla ningún problema después de comunicado del señor Salí del lugar sin causar ningún daño ya que es un área de conservación del medio ambiente

4. de igual manera les solicito se les haga un llamado a los señores guarda bosques que no dejen pasar a personas que ellos les conviene ya que en el año anterior ingresaron varias personas a la laguna como si no hubiesen cuidadores.

5. teniendo en cuenta las medidas y normas que rige el Ministerio De Medio Ambiente me comprometo a no realizar este tipo de paseos ya que es un lugar de conservación, cuando quiera realizar este tipo de paseo lo hare siempre y cuando pidiendo permiso a Parques Nacionales.

Sin otro particular me despido de ustedes esperando se tenga en cuenta mis descargos para dicha formulación de cargos que se me aplican".

- Que mediante auto No.036 del 27 de octubre de 2016 (fls.57-60) esta Dirección Territorial dio repuesta a los descargos presentados por el señor Manuel de Jesús Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072, en los siguientes términos:

"PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO REFERENTE A LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Respecto a los descargos presentados por el señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, es preciso manifestar que la actividad de pesca se encuentra expresamente prohibida dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales Colombia, por tanto no se permite la práctica de dicha actividad ni con anzuelos ni con ningún otro elemento y así lo manifiesta el numeral 10, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, al consagrar:

"Prohibiciones por alteración del ambiente natural.

Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que así mismo, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"* (subrayas fuera del texto original).

Que por lo anterior, considera este despacho que tanto el señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ como los señores ANDRÉS ALIRIO RECALDE, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE, JESÚS ALBERTO RIASCOS y LUIS JAVIER BURBANO realizaron una actividad no permitida dentro de un área protegida, incumpliendo con ello la normatividad que regula el Sistema de Parques Nacionales, por tanto se ratifica lo establecido en el auto 066 del 28 de Octubre de 2013, por medio del cual se formularon cargos a los presuntos infractores".

- Mediante Auto No.036 del 27 de octubre de 2016 (fls.57-60) esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF Galeras, y ordenó la práctica de unas pruebas de oficio, en los siguientes términos:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077 por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la práctica de la siguiente prueba, la cual deberá ser practicada en el término señalado en el artículo anterior:

A. Citar a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077a rendir versión libre, en la sede administrativa del SFF Galeras.

PARÁGRAFO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para realizar las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas los demás documentos relacionados con la investigación adelantada, enlistadas en el acápite material probatorio de la parte considerativa de este auto, las cuales forman parte del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2012 — SFF GALERAS, éstas son:

- Actas de medidas preventivas impuestas los días 14 y 16 de octubre de 2011 (fls.6-10).
- Declaración juramentada del señor Oscar Andrés Rodríguez Córdoba contratista del SFF Galeras (fl.16).
- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla Insuasty funcionario del SFF Galeras (fl.17).
- Concepto técnico N° 003 del 22 de marzo de 2013 emitido por la profesional Silvana Daza Revelo (fls.19-20).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (OPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los".

- El Auto No.036 del 26 de octubre de 2016, fue notificado personalmente al señor LUIS JAVIER BURBANO (fl.80), a los demás investigados se les notificó por medio de aviso enviado a sus direcciones de residencia (fls.64, 68, 69, 72 y 76).
- A folio 65 del expediente obra versión libre del señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, en donde manifestó sobre la investigación lo siguiente:

"DILIGENCIA DE VERSION LIBRE DEL SEÑOR MANAUEL JESUS VILLOTA GOMEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.087.959.072 de Yacuanquer PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N° DTAO-GJU 14.2.005 de 2012

En el Municipio de Pasto, a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), siendo las 9:00 a.m., compareció el Señor MANAUEL JESUS VILLOTA GOMEZ, en la fecha y hora señalada para la presente diligencia, con el objeto de rendir Diligencia de versión libre, previa citación que se le hiciera a través de oficio radicado No. 20166270002241 del 8 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que el Señor Manuel Jesús Villota Gómez, no se presentó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicho oficio, surtió por aviso el cual fue recibido por el Señor Manuel Jesús Villota Gómez el día lunes 21 de noviembre de 2016. Y de conformidad con el artículo 33 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Constitución Política de Colombia; no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y acto seguido se le advierte que la exposición o declaración que va a rendir es bajo juramento, exhortándolo a que responda de manera clara y precisa a las preguntas que se le formulen PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. CONTESTO: MANAUEL JESUS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072 de Yacuanquer, tengo 26 años de edad, resido en la Vereda San Felipe, Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es noveno grado de bachillerato. PREGUNTADO: "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? CONTESTO: Si fui con José Recalde y estábamos pescando con anzuelo y ese día creo que llegó Andrés Rodríguez el Guardabosques de la cabaña de Telpis y nos dijo muchachos está prohibido, ustedes saben echemos para abajo y salimos del Parque, no pescamos nada. PREGUNTADO: Tiene conocimiento que la actividad de pesca que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sabe que la mencionada actividad está prohibida dentro del área protegida. CONTESTO: Ahorita ya PREGUNTADO: Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. CONTESTO: Para comer. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración. CONTESTO: Ya no he subido y no he de subir más y firmé un pacto ambiental en el mes de julio de 2016, para cuidar los bosques el agua, el Parque y el medio ambiente. Y pido que me cierren este proceso.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016)".

- A folio 73 del expediente obra versión libre del señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, en donde manifestó sobre la investigación lo siguiente:

"DILIGENCIA DE VERSION LIBRE DEL SEÑOR JOSE MARIA MANUEL RECALDE PANTOJA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 98.346.348 de Yacuanquer PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N° DTAO-GJU 14.2.005 de 2012"

En el Municipio de Pasto, a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), siendo las 11:00 a.m., compareció el Señor JOSE MARIA MANUEL RECALDE PANTOJA, en la fecha y hora señalada para la presente diligencia, con el objeto de rendir Diligencia de versión libre, previa citación que se le hiciera a través de oficio radicado No. 20166270002261 del 8 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que el Señor José María Manuel Recalde Pantoja, no se presentó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicho oficio, surtió por aviso el cual fue recibido por el Señor José María Manuel Recalde, el día lunes 21 de noviembre de 2016. Y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia; no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y acto seguido se le advierte que la exposición o declaración que va a rendir es bajo juramento, exhortándolo a que responda de manera clara y precisa a las preguntas que se le formulen PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. CONTESTO: JOSE MARIA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.346.348 de Yacuanquer, tengo 36 años de edad, resido en la Vereda San Felipe,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es segundo de primaria. PREGUNTADO: "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? CONTESTO: Si me encontraron allá en la laguna de Telpis, pero no estábamos pescando y estaba con mi amigo Manuel Villota, me encontró el cuidador de Parques que no sé el nombre, pero ningún daño hicimos, porque allí mismo nos bajó, desde esa fecha no hemos subido más y nos hemos entrado allá PREGUNTADO: Tiene conocimiento que la actividad de pesca que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?. CONTESTO: En ese tiempo no sabíamos nada de eso, aclaro que no estábamos pescando PREGUNTADO: Sabe que la mencionada actividad está prohibida dentro del área protegida. CONTESTO: No hemos sabido PREGUNTADO: Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. CONTESTO: No estaba pescando PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración. CONTESTO: Ya no he subido más a la laguna, solicito me cierren el proceso.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016)".

- A folio 77 del expediente obra versión libre del señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, en donde manifestó sobre la investigación lo siguiente:

"DILIGENCIA DE VERSION LIBRE DEL SEÑOR JESUS ALBERTO RIASCOS CHAVES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.087.959.678 de Yacuanquer PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N° DTAO- GJU 14.2.005 de 2012

En el Municipio de Pasto, a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), siendo la 12:00 m., compareció el Señor JESUS ALBERTO RIASCOS CHAVES, en la fecha y hora señalada para la presente diligencia, con el objeto de rendir Diligencia de versión libre, previa citación que se le hiciera a través de oficio radicado No. 20166270002271 del 8 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que el Señor Jesús Alberto Riascos Chaves, no se presentó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicho oficio, surtió por aviso el cual fue recibido por el Señor Jesús Alberto Riascos Chaves el día lunes 21 de noviembre de 2016. Y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia; no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y acto seguido se le advierte que la exposición o declaración que va a rendir es bajo juramento, exhortándolo a que responda de manera clara y precisa a las preguntas que se le formulen PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. CONTESTO: JESUS ALBERTO RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.678 de Yacuanquer, tengo 24 años de edad, resido en la Vereda San Felipe, Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es bachillerato. PREGUNTADO: "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? CONTESTO: Yo fui a un pasec solo pero no estuve pescando ni haciendo ninguna clase de daño ni hacerle daño al Parques Natural desde ese tiempo no he subido por allá, pero no me acuerdo la fecha, ese día me encontró el Guardabosques de Parques de quien no recuerdo el nombre y me dijo que estaba prohibido estar en la laguna lo que yo no sabía y por esto baje. PREGUNTADO: Tiene conocimiento que la actividad de pesca que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?. CONTESTO: Ahora sí pero en ese tiempo no sabía que estaba prohibido subir al Santuario. PREGUNTADO: Sabe que la mencionada actividad está prohibida dentro del área protegida. CONTESTO: De ese tiempo hasta ahora sí PREGUNTADO: Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. CONTESTO: Ningún, porque no fui a pescar PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración. CONTESTO: Si y quiero decir que el año pasado firmé un pacto ambiental con el Santuario, y me comprometí a cuidar la montaña. Y solicito me archiven este proceso.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016)".

- A folio 81 del expediente obra versión libre del señor LUIS JAVIER BURBANO, en donde manifestó sobre la investigación lo siguiente:

"DILIGENCIA DE VERSION LIBRE DEL SEÑOR LUIS JAVIER BURBANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 98.345.077 de Yacuanquer PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N° DTAO-GJU 14.2.005 de 2012

En el Municipio de Pasto, a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), siendo la 1:00 p.m., compareció el Señor LUIS JAVIER BURBANO, en la fecha y hora señalada para la presente diligencia, con el objeto de rendir Diligencia de versión libre, previa citación que se le hiciera a través de oficio radicado No. 20166270002281 del 8 de noviembre de 2016. Y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia; no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y acto seguido se le advierte que la exposición o declaración que va a rendir es bajo juramento, exhortándolo a que responda de manera clara y precisa a las preguntas que se le formulen PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. CONTESTO: LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.077 de Yacuanquer, tengo 50 años de edad, resido en la Vereda El Rosario, Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es primaria. PREGUNTADO: "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? CONTESTO: Yo subí a la laguna de Telpis de paseo con Oscar Portilla, pero no me acuerdo la fecha, llegamos a la laguna y en ese momento llegaron los Guardabosques de Parques Luis Alfonso Popayán y Andrés Rodríguez, y nos dijeron que salgamos y salimos con ellos, pero yo no estaba pescando, no tenía nada para pescar, bajamos hasta la cabaña con los Guardabosques y yo con Oscar Portilla nos fuimos a la casa. PREGUNTADO: Tiene conocimiento que la actividad de pesca que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?. CONTESTO: Si tengo conocimiento de que no se puede pescar. PREGUNTADO: Sabe que la mencionada actividad está prohibidas dentro del área protegida. CONTESTO: Si se PREGUNTADO: Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. CONTESTO: Ningún fin, porque fui de paseo y no pesqué nada PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración. CONTESTO: Si quiero aclarar que yo fui a la laguna de Telpis de paseo únicamente con el Señor Oscar Portilla, quien vive en la Vereda El Rosario y por qué a él no lo citan, solo a mí.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016)".

- Mediante memorando No.20176010004113 del 22 de noviembre de 2017 (fl.82), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del Santuario de fauna y Flora Galeras, le comunique a este despacho si el área protegida tiene conocimiento de las identificaciones y nombres completos de los señores JESUS ROSERO y WILMER ALFREDO RIASCOS, con el fin de poderlos vincular al proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras.

- Que a folios del 83 al 86 obra consulta de puntaje del SISBEN de los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077.

- Mediante memorando No.20186270000893 del 09 de febrero de 2018 (fl.88), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras da respuesta al memorando No.20176010004113 en los siguientes términos:

"En respuesta al memorando del asunto, atentamente me permito informar que realizadas las averiguaciones relacionadas con los números de documento de identificación personal de los Señores Jesús Rosero y Wilmer Alfredo Riascos, no fue posible conseguir los números de identificación de los señores antes mencionados".

- Que obra en el expediente a folios 89-101 Informe técnico de criterios de tasación de multa No. 001 de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por Néstor Javier Roncancio Duque, Contratista – Coordinador del equipo Técnico de la DTAO, Juan Carlos Jaramillo Ramírez, Contratista Técnico en RNSC, Luz Dary Ceballos Velásquez, Abogada contratista y Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Territorial Andes Occidentales, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 30, numerales 7° y 10° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 7° y 10°) establece:

"Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

7° Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4° al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6° al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En la misma sentencia la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 les formulo a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, los siguientes cargos:

"CARGO UNO: *realizar actividades de pesca al interior del área protegida sin el debido permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO DOS: *causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación".*

Los anteriores cargos fueron formulados por violación al numeral 7º y 10º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015 (art. 2.2.2.1.15.1, numerales 7º y 10º).

4. Descargos presentados por uno de los investigados

Que el señor Manuel de Jesús Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072 presento escrito contentivo de descargos el 06 de febrero de 2014, manifestando:

"1. realice un paseo turístico en el cual no realice ningún acto de daños pensando en la conservación de nuestro medio ambiente.

2. también doy a conocer, que realice una pesca deportiva con anzuelo, en la cual fue una distracción.

3. durante este paseo que realice los señores guarda bosques me encontraron realizando este tipo hechos en el cual les solicite que me dejaran pescar por este día el señor guardabosques respondió que no habla ningún problema después de comunicado del señor Salí del lugar sin causar ningún daño ya que es un área de conservación del medio ambiente

4. de igual manera les solicito se les haga un llamado a los señores guarda bosques que no dejen pasar a personas que ellos les conviene ya que en el año anterior ingresaron varias personas a la laguna como si no hubiesen cuidadores.

5. teniendo en cuenta las medidas y normas que rige el Ministerio De Medio Ambiente me comprometo a no realizar este tipo de paseos ya que es un lugar de conservación, cuando quiera realizar este tipo de paseo lo hare siempre y cuando pidiendo permiso a Parques Nacionales.

Sin otro particular me despido de ustedes esperando se tenga en cuenta mis descargos para dicha formulación de cargos que se me aplican".

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

Los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- El informe elaborado por el contratista del Santuario de Fauna y Flora Galeras Oscar Andrés Rodríguez Córdoba, con radicado 000310 del 17 de junio de 2011 (fl.2), en el cual manifiesta que encontró a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, realizando actividades de pesca en la Laguna Telpis, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
- Actas de medidas preventivas impuestas los días 14 y 16 de octubre de 2011 (fls .6-10) por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras, a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, por haber sido encontrados realizando actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
- Declaración juramentada del señor Oscar Andrés Rodríguez Córdoba contratista del SFF Galeras (fl.16), en la cual manifestó sobre los hechos materia de investigación lo siguiente:

"PREGUNTADO: Conoce las razones por las cuales se le ha citado a la presente diligencia?. **CONTESTO:** Si para rendir declaración por pesca en la laguna Telpis. **PREGUNTADO:** Por favor informe a este despacho todo lo relacionado con este proceso sancionatorio. **CONTESTO:** En el mes de abril de 2011 encontré a los Señores Jesús Rosero, Jesús Riascos, Wilmer Alfredo Riascos; Manuel Jesús Villota, José Recalde, Andrés Recalde, Javier Burbano, pescando en la laguna de Telpis, los Señores Rosero, Riascos, Villota y Recalde, pescan taponando la quebrada Telpis y la secan y el Señor Javier Burbano, pesca utilizando anzuelos, los días que los encontré habían pescado una trucha, que fue la que miré, les llamé la atención y les dije con qué permiso están aquí realizando esta actividad, teniendo conocimiento que esta actividad está prohibida como se lo había advertido en otras oportunidades que se los encontré practicando pesca fuera del S.F.F. Galeras y los retiré del lugar, advirtiéndoles que pasaré un informe para apertura de investigación. **PREGUNTADO:** Desea agregar o enmendar algo a la presente declaración? **CONTESTO:** No".

- Declaración juramentada del señor Jairo Manuel Portilla Insuasty funcionario del SFF Galeras (fl.17), en la cual manifestó sobre los hechos investigados lo siguiente:

"PREGUNTADO: Qué nos puede decir con respecto a las actas de medida preventiva impuestas por Usted el 14 de octubre de 2011 a los Señores: Jesús Rosero, Luis J. Burbano, Jesús A. Riascos, Andrés Recalde, José Recalde, Wilmer A. Riascos y Manuel J. Villota?. **CONTESTO:** Con base en un informe de novedades presentado por el Contratista SFF Galeras Andrés Rodríguez, donde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

relaciona unas personas que fueron sorprendidas realizando actividades de pesca ilegal en la laguna de Telpis, y debido a que no puede ejercer estas actividades policivas, me desplazé a los lugares de residencia de estas personas, con el fin de imponer la medida preventiva, las cuales se entregaron oportunamente en las oficinas del Santuario. PREGUNTADO: Desea agregar o enmendar algo a la presente declaración? CONTESTO: No".

- Concepto técnico N° 003 del 22 de marzo de 2013 emitido por la profesional Silvana Daza Revelo (fls.19-20), en el cual se consignó lo siguiente:

 Parques Nacionales Naturales de Colombia	FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO	Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 003 del 22 de marzo de 2013

EXPEDIENTE No: 005 de 2012

REFERENCIA: "Por el cual se inicia la etapa de indagación preliminar", mediante auto No. 038 del 24 de septiembre de 2012.

SOLICITANTE: Santuario de Flora y Fauna Galeras

FECHA: 12 de marzo de 2013

DATOS GENERALES

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Andes Occidentales

ÁREA PROTEGIDA: Santuario de Flora y Fauna Galeras

SECTOR: laguna de Telpis, Municipio de Yacuanquer

NOMBRE DEL PREDIO:

PROPIETARIO DEL PREDIO:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: Zona de recreación general exterior y zona intangible dentro del SFF Galeras.

ANTECEDENTES

OFICIO DE SOLICITUD DEL CONCEPTO: 542 – SFF GAL 0238 del 8 de marzo de 2013.

ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA: 14 de Octubre de 2011

INFORME DE VISITA O SALIDA DE CAMPO: 31 de enero de 2013, realizado por el funcionario Jairo Portilla.

OTROS: Folios que reposan en el expediente de la referencia.

DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN O DAÑO AMBIENTAL

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA: La zona donde se llevó a cabo la infracción corresponde a la Laguna de Telpis, la cual está ubicada en la zona de recreación general exterior y zona intangible dentro del Santuario.

DESCRIPCIÓN DE TIEMPO, MODO Y LUGAR: Acorde al informe de visita de campo realizado por el funcionario Jairo Portilla el día 24 de enero de 2013 al sector de Laguna de Telpis, por el sendero que de la cabaña de control y vigilancia conduce hasta la laguna de Telpis, no se observó daños considerables en la vegetación, no se encontraron infractores y este sendero es utilizado por los Guardaparques del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 003 del 22 de marzo de 2013

sector para realizar recorridos diarios de prevención, vigilancia y control, encontrándose en buen estado de conservación.

De igual manera, según el informe de visita de campo entregado por el funcionario Jairo Portilla, manifiesta que los Señores Jesús Rosero, Javier Burbano, Jesús A. Riascos, José Recalde Pantoja, Andrés Recalde Pantoja, Wilmer Riascos y Manuel Jesús Villota no han regresado al sector, lo cual indica que acataron los requerimientos realizados por el personal del Santuario.

PRESUNTA(S) INFRACCIÓN(ES) AMBIENTAL(ES): Ingreso al santuario sin autorización y ejercer cualquier acto de pesca dentro del Santuario.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: En el momento de la visita de campo no se observó daños considerables a la vegetación, ni la presencia de infractores.

Con base en lo descrito en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, a continuación se evalúa los siguientes atributos:

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Nota: Para llevar a cabo la calificación y ponderación de cada uno de los atributos, se tomó como bien de protección el área Protegida en su integridad.

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 8$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: Con base en la visita de campo realizada se observa que la infracción ambiental se presentó de manera instantánea

EVALUACIÓN DEL RIESGO: No se evidencia impacto ambiental en el momento de la visita.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: No existen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO No. 003 del 22 de marzo de 2013

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

NATURALEZA DEL PRESUNTO INFRACTOR: Natural

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR: De acuerdo a la Base de Datos Certificada Nacional del Sisben con Corte 17 de Diciembre de 2012, los presuntos infractores presentan el siguiente puntaje:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PUNTAJE SISBEN
Luis Javier Burbano	98.345.077	22.26
Jesús Alberto Riascos Chaves	1.087.959.678	16.62
Andrés Alirio Recalde Pantoja	1.087.959.428	17.39
José María Manuel Recalde Pantoja	98.346.348	17.39
Manuel Jesús Villota Gómez	1.087.959.072	24.16

RESPONSABLE (S) DEL CONCEPTO



SILVANA DAZA REVELO
Profesional Universitario
SFF Galeras

- Oficio con radicado No.000099 del 06 de febrero de 2014, por medio del cual el señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 presenta escrito contentivo de los descargos frente al auto No.066 del 18 de octubre de 2013 (fl.40), en el cual confiesa que:

"1. realice un paseo turístico en el cual no realice ningún acto de daños pensando en la conservación de nuestro medio ambiente.

2. También doy a conocer, que realice una pesca deportiva con anzuelo, en la cual fue una distracción" (subraya fuera del texto original).

- Versión libre del señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. CONTESTO: MANAUEL JESUS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072 de Yacuanquer, tengo 26 años de edad, resido en la Vereda San Felipe, Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es noveno grado de bachillerato. PREGUNTADO: "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? CONTESTO: Si fui con José Recalde y estábamos pescando con anzuelo y ese día creo que llegó Andrés Rodríguez el Guardabosques de la cabaña de Telpis y nos dijo muchachos está prohibido, ustedes saben echemos para abajo y salimos del Parque, no pescamos nada. PREGUNTADO: Tiene conocimiento que la actividad de pesca que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sabe que la mencionada actividad está prohibida dentro del área protegida. CONTESTO: Ahorita ya PREGUNTADO: Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. CONTESTO: Para comer. PREGUNTADO: Tiene algo más que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agregar a esta declaración. **CONTESTO:** Ya no he subido y no he de subir más y firmé un pacto ambiental en el mes de julio de 2016, para cuidar los bosques el agua, el Parque y el medio ambiente. Y pido que me cierren este proceso.

- Versión libre del señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, en donde manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. **CONTESTO:** JOSE MARIA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.346.348 de Yacuanquer, tengo 36 años de edad, resido en la Vereda San Felipe, Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es segundo de primaria. **PREGUNTADO:** "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? **CONTESTO:** Si me encontraron allá en la laguna de Telpis, pero no estábamos pescando y estaba con mi amigo Manuel Villota, me encontró el cuidador de Parques que no sé el nombre, pero ningún daño hicimos, porque allí mismo nos bajó, desde esa fecha no hemos subido más y nos hemos entrado allá **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que la actividad de pesca que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?. **CONTESTO:** En ese tiempo no sabíamos nada de eso, aclaro que no estábamos pescando **PREGUNTADO:** Sabe que la mencionada actividad está prohibida dentro del área protegida. **CONTESTO:** No hemos sabido **PREGUNTADO:** Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. **CONTESTO:** No estaba pescando **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta declaración. **CONTESTO:** Ya no he subido más a la laguna, solicito me cierren el proceso".

- Versión libre del señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, en donde manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. **CONTESTO:** JESUS ALBERTO RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.678 de Yacuanquer, tengo 24 años de edad, resido en la Vereda San Felipe, Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es bachillerato. **PREGUNTADO:** "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? **CONTESTO:** Yo fui a un paseo solo pero no estuve pescando ni haciendo ninguna clase de daño ni hacerle daño al Parques Natural desde ese tiempo no he subido por allá, pero no me acuerdo la fecha, ese día me encontró el Guardabosques de Parques de quien no recuerdo el nombre y me dijo que estaba prohibido estar en la laguna lo que yo no sabía y por esto baje. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que la actividad de pesca que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?. **CONTESTO:** Ahora sí pero en ese tiempo no sabía que estaba prohibido subir al Santuario. **PREGUNTADO:** Sabe que la mencionada actividad está prohibida dentro del área protegida. **CONTESTO:** De ese tiempo hasta ahora si **PREGUNTADO:** Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. **CONTESTO:** Ningún, porque no fui a pescar **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta declaración. **CONTESTO:** Si y quiero decir que el año pasado firmé un pacto ambiental con el Santuario, y me comprometí a cuidar la montaña. Y solicito me archiven este proceso".

- Versión libre del señor LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. **CONTESTO:** LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.077 de Yacuanquer, tengo 50 años de edad, resido en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vereda El Rosario, Municipio de Yacuanquer, y mi nivel de estudios es primaria.

PREGUNTADO: "El día 22 de abril de 2011, lo encontraron a Usted en la laguna de Telpis dentro del SFF Galeras, realizando actividades de pesca ilícita" Que tiene que aportar de conformidad con la anterior aseveración? **CONTESTO:** Yo subí a la laguna de Telpis de paseo con Oscar Portilla, pero no me acuerdo la fecha, llegamos a la laguna y en ese momento llegaron los Guardabosques de Parques Luis Alfonso Popayán y Andrés Rodríguez, y nos dijeron que salgamos y salimos con ellos, pero yo no estaba pescando, no tenía nada para pescar, bajamos hasta la cabaña con los Guardabosques y yo con Oscar Portilla nos fuimos a la casa.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento que la actividad de pesca que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?.

CONTESTO: Si tengo conocimiento de que no se puede pescar. **PREGUNTADO:** Sabe que la mencionada actividad está prohibidas dentro del área protegida.

CONTESTO: Si se **PREGUNTADO:** Con qué fin realizó la actividad de pesca ilegal dentro del área protegida. **CONTESTO:** Ningún fin, porque fui de paseo y no pesqué nada **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta declaración.

CONTESTO: Si quiero aclarar que yo fui a la laguna de Telpis de paseo únicamente con el Señor Oscar Portilla, quien vive en la Vereda El Rosario y por qué a él no lo citan, solo a mí.

- Constancia de que el señor ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 no se presentó a la diligencia de versión libre a la que fue citado mediante oficio 20166270002251 del 08 de noviembre de 2016 (fls.67,69).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, es preciso manifestar que de acuerdo al testimonio del contratista del Santuario de Fauna y Flora Galeras Oscar Andrés Rodríguez Córdoba, los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077 fueron encontrados por él realizando actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, actividad que se encuentra expresamente prohibida en las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 7º y 10º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.2.1.15.1, numerales 7º y 10º). Además, en las versiones libres tomadas por la entidad a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, estos confesaron que efectivamente fueron encontrados en la laguna Telpis por el contratista del SFF Galeras.

Una vez analizada la versión libre del señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, se denota que el citado señor confiesa que el día 22 de abril de 2011 se encontraba realizando actividades de pesca en compañía del señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA; manifiesta además que realizaba la actividad de pesca con anzuelo, pero que salieron del área sin haber pescado nada, cuando el guardabosque Andrés Rodríguez les dijo que esa actividad era prohibida dentro del área protegida.

El señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, manifestó en su versión libre que estaba en compañía de su amigo Manuel Villota, en la Laguna y fue encontrado por el guardabosques pero que no estaban pescando, que no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

causaron ninguna clase de daño y salieron del área protegida cuando el guardabosque les dijo que se salieran.

El señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, en su versión libre manifestó que fue a un paseo pero no estuvo pescando ni haciendo ninguna clase de daño al Parques Natural, manifiesta que desde ese día no ha vuelto a subir al área protegida.

El señor LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, manifestó en la diligencia de versión libre que, subió a la laguna Telpis de paseo con Oscar Portilla, que llegaron a la laguna y en ese momento llegaron los Guardabosques de Parques Luis Alfonso Popayán y Andrés Rodríguez y les dijeron que salieran del Parque y ellos salieron con ellos, pero no estaban pescando, puesto que no tenían elementos para pescar, manifiesta que bajaron hasta la cabaña con los Guardabosques y luego se fueron para la casa.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección Territorial considera que según el testimonio del contratista obrante a folio 16 del expediente los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, fueron sorprendidos el 22 de abril de 2011, realizando actividades de pesca en la Laguna Telpis, en una zona intangible según la zonificación del área protegida vigente para la fecha de la comisión de los hechos; además, revisados los escritos de versiones libre de los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, aceptaron haber sido encontrados por personal del Santuario de Fauna y Flora Galeras en la Laguna Telpis, sector en el que está prohibido no solo las actividades de pesca sino también el ingreso de visitantes; incluso el señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 confeso en la versión libre y en los descargos que estaba realizando pesca con anzuelo en compañía del señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA.

En cuanto al señor ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 respecta, es preciso manifestar que aunque fue citado a rendir versión libre sobre los hechos investigados, no se presentó a dicha diligencia, además no hizo uso de su derecho a presentar descargos, ni apporto pruebas que desvirtuaran lo manifestado por el contratista del Santuario de Fauna y Flora Galeras Oscar Andrés Rodríguez Córdoba en el informe con radicado 000340 del 17 de junio de 2011 (fl.2) y en la diligencia de testimonio rendida el 15 de noviembre de 2012 (fl.16), por tanto considera este despacho que el señor ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, tenía de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 la carga de la prueba y era quien debía desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados y por los cuales se le imputaron cargos mediante auto 066 del 18 de octubre de 2013.

En cuanto a los cargos formulados por esta Dirección Territorial a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, mediante Auto 066 del 18 de octubre de 2013, es preciso manifestar que de acuerdo a lo establecido en el formato de concepto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

técnico No.003 del 22 de marzo de 2013, la conducta realizada por los investigados no generó afectaciones al Santuario de Fauna y Flora Galeras, por tanto la importancia de la afectación es irrelevante (I = 8); así mismo, en el informe técnico con parámetros para tasar multa No.001 del 09 de febrero de 2018, elaborado por el equipo técnico y el equipo jurídico de esta Dirección Territorial, obrante a folios 89-101 del expediente, se determinó que la conducta realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, es irrelevante, porque no generó afectaciones ambientales al área protegida, por ello, el **“CARGO DOS: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación”** queda desvirtuado y solo está llamado a prosperar el **“CARGO UNO: realizar actividades de pesca al interior del área protegida sin el debido permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia”**.

7. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto 066 del 18 de octubre de 2013, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, por violación a los numerales 7º y 10º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, (norma hoy compilada en los numerales 7º y 10º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, revisando las normas presuntamente infringidas en los cargos formulados a los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en el formato de concepto técnico No. 003 del 22 de marzo de 2013 y el informe técnico de criterios para tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, se puede observar que la actividad de pesca que realizaron los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, en la laguna Telpis dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras no implicó daño alguno a los equipos, instalaciones del área protegida y mucho menos a los valores constitutivos del área, ta! y como se determinó en los citados informes técnicos; por tanto, no es posible enmarcar dicho accionar de los investigados en el **cargo dos** formulado mediante el Auto 066 del 18 de octubre de 2013.

En cuanto al **cargo uno** formulado mediante el Auto 066 del 18 de octubre de 2013, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**, toda vez que la actividad de pesca se encuentra expresamente prohibida en el numeral 10° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), por ello la conducta realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077 el 22 de abril de 2011, en la laguna Telpis dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras se encuadra en la prohibición descrita en la norma anteriormente citada.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial en el testimonio del contratista del Santuario de fauna y Flora Galeras Oscar Andrés Rodríguez Córdoba, obrante a folio 16 del expediente y las versiones libres rendidas por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, obrantes a folios 65, 73, 77 y 81 del expediente, es preciso establecer que en el caso bajo análisis, la actividad de pesca realizada por los investigados, si bien no género o causó un daño o afectación al área protegida, el solo incumplimiento de la norma configura la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de la acción se está incumpliendo o se está actuando en contravía de la prohibición establecida en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

numeral 10º del artículo 30 del Decreto 622 de 1077 (norma compilada en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

En ese orden de ideas, en el caso sub judice, la realización de actividades de pesca en la Laguna Telpis por parte de los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, se configura en una conducta antijurídica por ir en contravía del numeral 10º del artículo 30 del Decreto 622 de 1077 (norma compilada en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, como testimonios, versiones libres e informes técnicos, se determinó que los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, son culpables del incumplimiento de lo establecido el numeral 10º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma compilada en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que realizaron la actividad prohibida de pesca en la Laguna Telpis, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras. Además los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, no aportaron pruebas al proceso que logran desvirtuar su culpabilidad; sino que por el contrario en sus versiones libres confesaron haber sido encontrados por el contratista del área protegida ANDRES RODRÍGUEZ, en la Laguna Telpis el día de los hechos; por tanto no lograron desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados.

Por lo anterior, el **CARGO UNO**: “Realizar actividades de pesca al interior del área protegida sin el debido permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia” formulado mediante Auto No.066 del 18 de octubre de 2013, está llamado a prosperar y se procede a determinar la responsabilidad de los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077.

8. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, por el **CARGO UNO** formulado mediante el Auto 066 del 18 de octubre de 2013, por ello esta Dirección Territorial adoptara una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

9. Imposición de la sanción y dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α: Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
2. **Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 09 de febrero 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el presente caso se vislumbra el incumplimiento de la norma, por cuanto no se presentó una afectación ambiental, por tanto en el presente acto administrativo se procederá a evaluar el riesgo al que fue sometida el Área Protegida (Santuario de Fauna y Flora Galeras) con el incumplimiento del norma establecida en el numeral 10° del artículo 30 del Decreto 622 de 1077 (norma compilada en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

✓ **Tipo de Infracción Ambiental:**

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

<p>CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2) (Las dos últimas normas fueron compiladas en el Decreto 1076 de 2015)</p>
--

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	
Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier indole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida			
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	X	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos ó portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgo)	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		Otra(s) ¿Cuál?	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

✓ **Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados**

De conformidad con lo establecido en el Formato de Concepto Técnico No. 003 del 22 de marzo de 2013 obrante a folios 19 a 20 del expediente, elaborado por la funcionaria del Santuario de Fauna y Flora Galeras SILVANA DAZA REVELO, no se lograron determinar daños o impactos ambientales causados con la realización de la actividad de pesca realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, en la Laguna Telpis, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta lo consignado en el acápite anterior, se puede determinar que no se afectaron especies de fauna y flora dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras con la comisión de la actividad de pesca realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, es decir, no existen bienes de protección-conservación que hayan sido afectados, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el solo incumplimiento de la norma basta para iniciar el proceso sancionatorio ambiental y por supuesto para imponer la sanción a que haya lugar, con base en las prohibiciones contenidas en el Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015.

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:** No se afectó la fauna.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:** No se afectó la flora

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación:**

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$. Reemplazando los valores, se tiene

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

✓ **Determinación de la Importancia de la Afectación:**

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 8, siguiendo la tabla 9, la importancia de la afectación es IRRELEVANTE, por tanto $I=8$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se presentó una afectación a los bienes de protección – conservación del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galerías, sino que se dio un incumplimiento a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

norma contenida en el numeral 10° del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 10 del art. 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015) se procede a evaluar el riesgo al que fue sometida el Área Protegida con el incumplimiento de la norma ambiental.

La evaluación del riesgo ambiental está consagrado en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 " por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual se aplica a aquellas infracciones ambientales que no se concretan en afectación ambiental; y consiste en la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción ambiental a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación y a la magnitud del efecto potencial.

Es por esto, que se debe evaluar el riesgo, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o)

La **magnitud** potencial de la afectación (m)

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

En el presente caso se trata de una infracción que genera riesgos potenciales y en las pruebas obrantes en el expediente no se registra la presencia de agentes de peligro químicos, físicos, biológicos o energéticos, por tanto solo se evalúa la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El caso bajo análisis se trata de una infracción que genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro: químico, físico, biológico o energético; por tanto solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

Acorde con la situación descrita anteriormente, respecto a la ocurrencia de la afectación, se considera que la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como "Irrelevante", dado que si bien se efectuó una actividad de pesca, en la Laguna Telpis, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, esta acción por sí misma no se constituye en una afectación a los VOC del área protegida, sino en un incumplimiento de la norma; por ello, la Magnitud potencial de la afectación, una vez obtenido el valor (l) y de acuerdo a la metodología de valoración de la importancia de la afectación, suponiendo un "escenario con afectación", se determina con base en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante.	8	20

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La situación planteada anteriormente define una probabilidad de ocurrencia de la afectación conforme al hecho de: **Muy baja**. Esto debido a que la actividad de pesca realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, no se constituye en una afectación ambiental; pero si se configura en una violación a la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que dicha actividad está expresamente prohibida en una disposición normativa.

A partir de dicha valoración, se asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 4.

Tabla 4. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m$$

$$R: 0.2 \times 20 = 4$$

$$R = 4$$

Dónde:

R: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

La interacción de ambas variables de la fórmula, se ve reflejada en la siguiente tabla, que sirve de apoyo para el profesional en la determinación del nivel de **Riesgo** y en la que se plasman los valores al multiplicar estas variables:

Tabla 5. Valoración del riesgo de afectación ambiental

	MAGNITUD	Irrelevante	Leve	Modérado	Severo	Critico
		[20]	[35]	[50]	[65]	[80]
PROBABILIDAD	Muy alta [1]	20	35	50	65	80
	Alta [0.8]	16	28	40	52	64

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del riesgo, se debe partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) al momento de la comisión de la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de Febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Para el caso como la infracción fue cometida en el año 2011, se pone el valor del salario mínimo legal mensual vigente de la época (\$535.600).

r: Riesgo

$$R = (11.03 \times 535.600.00) \times 4$$

$$R = 23.630.672$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio y terminación de la infracción ambiental, el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea, por tanto $\alpha = 1$

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 7º, establece las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y una vez analizada la conducta de actividad de pesca realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, en la Laguna Telpis, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se puede establecer que dicha conducta se ajusta a la causal de agravación de la conducta que taxativamente establece el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

*"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en **áreas protegidas** o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"* (negrillas fuera del texto original).

La anterior agravante se aplica al caso bajo análisis, toda vez que la actividad de pesca fue realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, dentro del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia, áreas en las cuales según el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, las únicas actividades permitidas son las de "conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura".

✓ **Causales de Agravación.**

Tabla 15. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Agravantes	Valor
	afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

En el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 se establecen de manera taxativa las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, y en el numeral 3° establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”; conducta que se ajusta a la realizada por los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, toda vez que con la realización de dicha actividad de pesca no se causó afectación al área protegida, sino que su actuar se configuró en un incumplimiento de la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques nacionales naturales de Colombia.

✓ **Causales de Atenuación.**

Tabla 16. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 17. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Maximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

El nivel del SISBEN del señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, de acuerdo con la consulta realizada con corte a diciembre de 2017 es 2, con un puntaje de 24,16 (fl. 84).

El nivel del SISBEN del señor ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, de acuerdo con la consulta realizada con corte a diciembre de 2017 es 1, con un puntaje de 17,39 (fl. 85).

El nivel del SISBEN del señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, de acuerdo con la consulta realizada con corte a diciembre de 2017 es 1, con un puntaje de 17,39 (fl. 87).

El nivel del SISBEN del señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, de acuerdo con la consulta realizada con corte a diciembre de 2017 es 3, con un puntaje de 44,45 (fl. 83).

El nivel del SISBEN del señor LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, de acuerdo con la consulta realizada con corte a diciembre de 2017 es 2, con un puntaje de 22,26 (fl. 86).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ	1.087.959.072	24,16	2	0.02
ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA	1.087.959.428	17,39	1	0.01
JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA	98.346.348	17,39	1	0.01
JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ	1.087.959.678	44,45	3	0.03
LUIS JAVIER BURBANO	98.345.077	22,26	2	0.02

BENEFICIO ILICITO (B)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y \cdot (1-p)$$

p

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p= 0.50$

Caso concreto:

Ingresos directos (y_1): de conformidad con el concepto técnico obrantes en el expediente a folios 19-20 y los documentos obrantes dentro del proceso, no se logró probar que los presuntos infractores hayan obtenido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ingresos directos con ocasión de la realización de actividades de pesca en la Laguna Telpis, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, por tanto (y1) = 0.

Costos evitados (y2): no se logró probar que los presuntos infractores hayan evitado costos con la realización de actividad de pesca en la Laguna Telpis, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, por ende (y2) = 0.

Ahorros de retraso (y3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la actividades de pesca en la Laguna Telpis, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, por ende (y3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, toda vez que el Santuario de Fauna y Flora Galeras cuenta por personal calificado que hacen recorridos de manera periódica dentro de toda el área protegida, con el fin de evitar y detectar posibles presiones o amenazas a dicha área; por ende (p) = 0.50.

$$B = 0 \cdot (1 - 0.50)$$

$$0.50$$

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En lo que respecta a los costos asociados no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad de los infractores, por tanto (Ca)=0.

MODELACIÓN MATEMATICA

Que con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y el informe técnico de tasación de multa 001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación se procede a realizar la modelación matemática de la multa como sigue:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa de la siguiente manera:

1. Multa para el señor **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 23.630.672) \cdot (1 + (0.15 - 0.4) + 0)] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 23.630.672) \cdot (1 + (-0.25)) + 0] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 23.630.672) \cdot (1 - 0.25) + 0] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + [(23.630.672) \cdot (0,75) + 0] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + [23.630.672 \cdot 0,75] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 17.723.004 \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 354.460,08$$

$$\text{Multa} = \$ 354.460,08$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 es de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$354.460,08).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Multa para el señor **ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672)*(1+(0.15-0.4) + 0)]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672*(1+(-0.25))+0)]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672)*(1-0.25) +0]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(23.630.672)*(0,75)+0]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [23.630.672*0,75]*0,01 \\ \text{Multa} &= 17.723.004*0,01 \\ \text{Multa} &= 177.230,04 \\ \text{Multa} &= \$177.230,04 \end{aligned}$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 es de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$177.230,04).

3. Multa para el señor **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672)*(1+(0.15-0.4) + 0)]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672*(1+(-0.25))+0)]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672)*(1-0.25) +0]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(23.630.672)*(0,75)+0]*0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [23.630.672*0,75]*0,01 \\ \text{Multa} &= 17.723.004*0,01 \\ \text{Multa} &= 177.230,04 \\ \text{Multa} &= \$177.230,04 \end{aligned}$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, es de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$177.230,04).

4. Multa para el señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672)*(1+(0.15-0.4) + 0)]*0,03 \\ \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672*(1+(-0.25))+0)]*0,03 \\ \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672)*(1-0.25) +0]*0,03 \\ \text{Multa} &= 0 + [(23.630.672)*(0,75)+0]*0,03 \\ \text{Multa} &= 0 + [23.630.672*0,75]*0,03 \\ \text{Multa} &= 17.723.004*0,03 \\ \text{Multa} &= 531.690,12 \\ \text{Multa} &= \$531.690,12 \end{aligned}$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, es de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$531.690,12).

5. Multa para el señor **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672)*(1+(0.15-0.4) + 0)]*0,02 \\ \text{Multa} &= 0 + [(1*23.630.672*(1+(-0.25))+0)]*0,02 \end{aligned}$$

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Multa = $0 + [(1 \cdot 23.630.672) \cdot (1 - 0.25) + 0] \cdot 0,02$

Multa = $0 + [(23.630.672) \cdot (0,75) + 0] \cdot 0,02$

Multa = $0 + [23.630.672 \cdot 0,75] \cdot 0,02$

Multa = $17.723.004 \cdot 0,02$

Multa = 354.460,08

Multa = \$ 354.460,08

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, es de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$354.460,08).

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-56, Esquina, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7320493-7225954.

Finalmente, es preciso manifestar que no fue posible durante la investigación sancionatoria ambiental individualizar e identificar plenamente a los señores JESUS ROSERO y WILMER ALFREDO RIASCOS; pero la entidad continuará haciendo las investigaciones respectivas a fin de lograr su identificación, para que una vez se tenga dicha identificación, se dé apertura a los procesos sancionatorios respectivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo (fs.89-101), por la infracción ambiental imputada en el cargo uno formulado mediante auto No.066 del 18 de octubre de 2013, por la realización de actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, incumpliendo lo establecido en el numeral 10º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo (fs.89-101) la multa que se relaciona a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, multa consistente en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$354.460,08**), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y del acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 de 2018.
- **ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, la multa consistente en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$177.230,04**), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y del acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 de 2018.
- **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, la multa consistente en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$177.230,04**), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y del acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 de 2018.
- **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, la multa consistente en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$531.690,12**), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y del acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 de 2018.
- **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, la multa consistente en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$354.460,08**), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y del acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-56, Esquina, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7320493-7225954.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si los infractores obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas preventivas impuesta a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, mediante actas del 14 de octubre de 2011 y al señor LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, mediante acta del 16 de octubre de 2011; las cuales fueron legalizadas mediante auto No.038 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículo tercero y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanciones impuestas, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

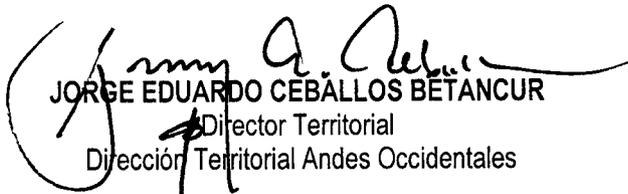
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la publicación del edicto o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo (C.C.A. Decreto 01 de 1984).

Dado en Medellín, a los

07 MAR 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BÉTANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Exp: DTAO.GJU 14.2.005 de 2012- SFF Galeras

Proyectó: LCeballos

